

REGLAMENTO (CE) Nº 2623/98 DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 1998

que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas y se deroga el Reglamento (CE) nº 1556/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2520/97 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 31 y el apartado 4 de su artículo 33,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión ⁽³⁾ se establece un control de la importación de los productos contemplados en su anexo; que dicho control se basa en los certificados de importación expedidos de acuerdo con el régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 1556/96 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2306/98 ⁽⁵⁾; que el citado régimen se estableció sin perjuicio de su sustitución por un procedimiento de registro rápido e informatizado de las importaciones a partir del momento en que dicho procedimiento pudiera aplicarse desde un punto de vista jurídico y práctico; que se ha probado con éxito un procedimiento de ese tipo;

Considerando que, por consiguiente, conviene ampliar a los productos contemplados en el anexo del Reglamento (CE) nº 1555/96 el control de las importaciones establecido en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/98 ⁽⁷⁾; que, para el correcto funcionamiento del régimen de los derechos adicionales, los datos deben comunicarse semanalmente a la Comisión; que, asimismo, es conveniente adoptar las disposiciones que permitan a los Estados miembros, en el momento en que los productos de que se trate se despachen a libre práctica de acuerdo con los procedimientos simplificados establecidos por el Reglamento (CEE) nº 2454/93, obtener los datos necesarios para el control de las importaciones; que el establecimiento de dicho control permite derogar el Reglamento (CE) nº 1556/96 a partir del 1 de diciembre de 1998 e implica la adaptación del Reglamento (CE) nº 1555/96;

Considerando que el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo de agricultura ⁽⁸⁾ establece los criterios para determinar los volúmenes de activación de los derechos

adicionales; que el apartado 6 del artículo 5 de dicho Acuerdo permite fijar los períodos de activación en función de las características de los productos perecederos y de temporada; que, en aplicación de dichos criterios, los volúmenes de activación de los derechos adicionales deben fijarse tal como se indica en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y de las hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1555/96 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Los derechos de importación adicionales mencionados en el apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo ^(*), en lo sucesivo denominados "derechos adicionales", podrán aplicarse a los productos y durante los períodos que figuran en el anexo, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. Los volúmenes de activación de los derechos adicionales figuran en el anexo.

(*) DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.»

2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Por cada uno de los productos contemplados en el anexo y durante los períodos indicados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades detalladas que se despachen a libre práctica, de acuerdo con las disposiciones del artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ^(*) a efectos del control de las importaciones preferentes.

Dichas comunicaciones se efectuarán, a más tardar, a las 12 horas (hora de Bruselas) todos los miércoles por las cantidades despachadas a libre práctica durante la semana anterior.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.

⁽³⁾ DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 288 de 27. 10. 1998, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 212 de 30. 7. 1998, p. 18.

⁽⁸⁾ DO L 336 de 23. 12. 1994, p. 22.

2. Las declaraciones de despacho a libre práctica para los productos cubiertos por el presente Reglamento que las autoridades aduaneras podrán admitir a petición del declarante, sin que figuren en ellas algunos de los datos mencionados en el anexo 37 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, deberán contener, además de los datos que figuran en el artículo 254 de este Reglamento, una indicación sobre la masa neta (expresada en kilogramos) de los productos en cuestión.

Cuando se usa el procedimiento de declaración simplificada, según el artículo 260 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, para despachar a libre práctica los productos cubiertos por el presente Reglamento, las declaraciones simplificadas deberán contener, además de otros requisitos, una indicación sobre la masa neta (expresada en kilogramos) de los productos en cuestión.

Cuando se usa el procedimiento de domiciliación, según el artículo 263 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, para despachar a libre práctica los productos cubiertos por el presente Reglamento, la notificación a las autoridades aduaneras mencionada en el párrafo 1 del artículo 266 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 debe contener todos los datos necesarios para la identificación de los productos así que una indicación sobre la masa neta (expresada en kilogramos) de los productos en cuestión.

La letra b) del apartado 2 del artículo 266 no será aplicable para importaciones de los productos cubiertos por el presente Reglamento.

(*) DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1998.

3) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Cuando se compruebe que, durante uno de los períodos mencionados en el anexo, las cantidades despachadas a libre práctica de alguno de los productos contemplados en el mismo exceden del volumen de activación correspondiente, la Comisión impondrá un derecho adicional.

2. El derecho adicional se aplicará a las cantidades despachadas a libre práctica después de la fecha de aplicación de dicho derecho, siempre y cuando:

- su clasificación arancelaria, efectuada de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 3223/94, suponga la aplicación de los derechos específicos de importación más altos aplicables a las importaciones del origen de que se trate,
- la importación se lleve a cabo durante el período de aplicación del derecho adicional.».

4) El anexo se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1556/96.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la designación de la mercancía tiene sólo un valor indicativo. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales se determinará, en lo que respecta al presente anexo, por el alcance de los códigos NC en el momento de la adopción del presente Reglamento. En los casos en que figure un "ex" delante del código NC, el ámbito de aplicación de los derechos adicionales estará determinado a la vez por el alcance del código NC y por el período de aplicación correspondiente.

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015	ex 0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de marzo	164 102
78.0020			— del 1 de abril al 30 de septiembre	15 622
78.0065	ex 0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre	16 028
78.0075			— del 1 de noviembre al 30 de abril	3 865
78.0085	ex 0709 10 00	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	1 180
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	45 160
78.0110	ex 0805 10 10	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	465 695
	ex 0805 10 30			
	ex 0805 10 50			
78.0120	ex 0805 20 10	Clementinas	— del 1 de noviembre al último de febrero	218 217
78.0130	ex 0805 20 30	Mandarinas (incluidas las tangerinas y las satsumas); wilkings y otros híbridos similares de cítricos	— del 1 de noviembre al último de febrero	114 194
	ex 0805 20 50			
	ex 0805 20 70			
	ex 0805 20 90			
78.0155	ex 0805 30 10	Limonos	— del 1 de junio al 31 de diciembre	285 329
78.0160			— del 1 de enero al 31 de mayo	24 448
78.0170	ex 0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	190 422
78.0180	ex 0808 10 20	Manzanas	— del 1 de septiembre al 31 de diciembre	395 887
	ex 0808 10 50			
	ex 0808 10 90			
78.0190			— del 1 de enero al 31 de marzo	51 279
78.0200			— del 1 de abril al 31 de agosto	575 829
78.0220	ex 0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril	155 487
78.0235			— del 1 de julio al 31 de diciembre	202 569
78.0250	ex 0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	2 432
78.0260	ex 0809 20	Cerezas	— del 21 de mayo al 10 de agosto	108 193
78.0270	ex 0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	1 166
78.0280	ex 0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	112 005